**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.** DIPUTADOS: LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, KARLA REYNA FRANCO BLANCO, LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ. - - - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesiones ordinarias, celebradas el 14 de diciembre de 2019, 3 y 10 de marzo de 2020, 18 y 30 de septiembre de 2020 y 1 de febrero de 2021, se turnaron a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, diversas iniciativas que contienen proyectos de modificación a diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán, signadas por las diputadas Lizzete Janice Escobedo Salazar, Fátima del Rosario Perera Salazar, Silvia América López Escoffié, María de los Milagros Romero Bastarrachea, Kathia María Bolio Pinelo; todas las promoventes anteriormente mencionadas en su carácter de diputadas integrantes de la LXII legislatura de este congreso, de igual forma se turnó la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo del Estado suscrita por los ciudadanos Mauricio Vila Dosal y María Dolores Fritz Sierra, en sus caracteres de Gobernador y Secretaria General de Gobierno, respectivamente, todos ellos del Estado de Yucatán.

En atención a todo ello, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las referidas iniciativas, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** En fecha 30 de marzo del año 2000, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto 253, el Código Penal del Estado de Yucatán. Durante su vigencia, el aludido Código, ha sido reformado en 49 ocasiones, siendo las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 24 de julio de 2020 y 5 de julio de 2021.

**SEGUNDO.** El 11 de septiembre de 2012, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 558 por el que fue incorporado al Código Penal del Estado de Yucatán el delito de feminicidio, determinando que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Cabe mencionar que el artículo 394 quinquies del código penal, ha sido reformado en tres ocasiones el 1 de abril de 2014, el 14 de junio de 2017 y el 31 de julio de 2019, tales reformas fueron en el sentido de incrementar las penas a quien cometa el delito de feminicidio imponiéndose de 32 a 45 años de prisión y de 1500 mil quinientos a 2500 días-multa. De igual forma, se estableció que si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una pena de prisión de 40 a 60 años de prisión y de 1500 a 2500 días-multa.

Además de las sanciones, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. De igual manera, se reformó para establecer que las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un probable delito de feminicidio deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito; en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

**TERCERO.** En fecha 27 de noviembre de 2019, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán, suscrita por la diputada Lizzete Janice Escobedo Salazar, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

La que suscribe la iniciativa, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestó lo siguiente:

“…

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

El fundamento de los derechos humanos se basa en el principio fundamental de que toda persona posee dignidad y tienen en todo momento igual derecho a disfrutarlos; sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Las mujeres y las niñas tienen derecho al disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos y a vivir libres de todas las formas de discriminación: esto es fundamental para el logro de los derechos humanos, la paz y la seguridad, y el desarrollo sostenible; de tal manera, que resulta fundamental que los gobiernos garanticen la protección de los derechos de las mujeres y las niñas, en especial en lo relacionado a la prevención, atención y eliminación de la violencia en contra de ellas.

Lamentablemente, la violencia contra las mujeres y niñas continúa extendiéndose y persistiendo en todo el mundo, pues según datos de la Organización de las Naciones Unidas, una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física o sexual a lo largo de su vida.

La violencia contra las mujeres y niñas tiene su origen en la desigualdad de género, es decir, en la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual éstas se encuentran respecto de los hombres.

La violencia se manifiesta de muchas maneras, pero es la muerte violenta de las mujeres por razones de género la forma más extrema de violencia y una de las manifestaciones más graves de la discriminación; la cual se encuentra tipificada en nuestro sistema penal federal como feminicidio desde 2012 y a nivel estatal desde 2014.

Según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre 2015 y 2018, se contabilizaron, conforme a su tipificación en las entidades federativas, 2,645 presuntos delitos de feminicidio a nivel nacional, y en lo que va este año, entre enero y octubre se han presentado 809 casos. Siendo Veracruz, Estado de México, Nuevo León, Ciudad de México y Puebla, las entidades con mayores índices. [[1]](#footnote-1)

Dada la situación de gravedad en la que estamos viviendo a nivel nacional, resulta imperativo contemplar cada una de sus manifestaciones y plasmarlas adecuadamente en el Código Penal del Estado de Yucatán, pues tras un estudio de derecho comparado con las diferentes entidades federativas y una detallada investigación legislativa, se elaboró la presente iniciativa con proyecto de decreto con el cual se busca contener todos los supuestos y expresiones que caracterizan el feminicidio y que permiten visibilizar la discriminación contra las mujeres.

Aprovechemos este momento histórico en que la paridad es una realidad en el Congreso del Estado para hacer la diferencia y avanzar juntas y juntos en la lucha en contra de la violencia hacia las mujeres, pues este tema no tiene color, es una causa que nos une a todas y todos.

…”

Como se ha señalado con anterioridad, en sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2019, fue turnada la iniciativa antes descrita a esta comisión permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de esta Comisión Permanente de fecha 7 de mayo de 2020, fue distribuida a las diputadas y diputados integrantes.

**CUARTO.** Con fecha 19 de febrero de 2020, también se presentó ante esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de incesto, violencia familiar, delitos sexuales y feminicidio suscrita por la diputada Fátima del Rosario Perera Salazar, integrante de la fracción legislativa del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXII Legislatura de este H. Congreso del Estado de Yucatán.

En este sentido, la signante, señaló en la parte conducente de la exposición de motivos, lo siguiente:

“…

Los datos que cotidianamente nos muestran acciones violentas contra la mujer son elocuentes por sí mismos, no obstante lo mas preocupante es que muchos de los casos ni siquiera forman parte de las estadísticas, ya que la hipocresía social silenciosa en torno de la violencia han generado que en muchas ocasiones esta se maneje en el orden de la secrecía o de la discreción y el disimulo, en donde lo mas escandaloso suele ser que hay mujeres que quizá no están conscientes de que son víctimas de violencia sexual, económica o psicológica, al no poder mostrar las marcas visibles características de la violencia física

La violencia contra las mujeres no es exclusiva de ningún sistema político o económico; aparece en todas las sociedades del mundo y sin distinción de posición económica, raza o cultura. La cultura de poder de la sociedad que la sustenta se explica en función de su profundo arraigo y su intransigencia. La violencia o la amenaza que puede significar limita a las mujeres el ejercicio sus derechos humanos y el disfrute de los mismos, perpetuando la visión de que las agresiones hacia las mujeres no son producto de momentos de frustración, tensión o arrebatos, contingencias de la vida en común; sino que son consecuencia en los intentos de mantener la subordinación de la mujer, de la consideración ancestral de la mujer como un objeto propiedad del hombre.

…

Hoy se reconoce que la violencia de género es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos y sin embargo, es uno de los crímenes menos procesados que con la impunidad que significa le permite perpetuarse, recordándonos que es un problema global muy complejo y que se encuentra lejos de ser resuelto

Las trasformaciones sociales, culturales y legales de los últimos años expresan una mayor sensibilización de la opinión pública respecto al fenómeno. Se están ya, promulgado leyes específicas que pretenden ofrecer soluciones integrales. En la actualidad, este tipo de violencia es considerada un delito en muchos países y se aleja de manera gradual de su condición de evento cotidiano de orden común y natural.

No obstante lo anterior, la violencia contra las mujeres sigue representando un problema polémico y complejo. En nuestro contexto aparece una amplia diversidad de razonamientos e interpretaciones que expresan estrategias de acción, afectadas por las diferentes condiciones nacionales comunes en el discurso político y social, que parten frecuentemente del modelo de visión tradicional de las problemáticas planteadas, subestimando las causas e integrándola a una correlación de tipo punitivo como solución. Así, se genera como indispensable la denuncia del agresor por parte de la víctima, sin profundizar en aspectos estructurales o empíricos de la situación de las mujeres víctimas de maltrato. En tal consideración, la ausencia de denuncia previa a la agresión se convierte en una coartada de justificación dudosa.

Los datos reflejan que muchos estados y países han incorporado leyes para prohibir, penalizar y prevenir la violencia contra las mujeres. Sin embargo, la aplicación y el cumplimiento de estas leyes no parecen ser aun los adecuados. Los índices de denuncia de casos de violencia siguen siendo bajos y la impunidad de los agresores sigue siendo alta.

De aquí la necesidad impuesta a los Estados por diversos instrumentos internacionales, en materia de derechos sobre la mujer, de tomar todas las medidas que sean necesarias, incluyendo la revisión, creación y reforzamiento de las leyes, que tengan contenidos discriminatorios con el fin de eliminarlos y que se integren aquellos que protejan a la mujer, o bien, en caso de que no exista tal legislación, favoreciendo la discriminación con ello, crear la legislación pertinente y tomar todas las medidas que sean necesarias para eliminar los prejuicios, costumbres y estereotipos sociales y culturales que tiendan a discriminar o violentar a la mujer y su entorno.

No hay duda que para que se puedan contener y erradicar la violencia de género, es importante la conjunción de acciones y medidas de todos los niveles de gobierno, mientras por un lado se previene y trata de contener, por otro se debe sancionar en tal medida que las penalidad que se impongan puedan desalentar a quienes no les llegó el tema preventivo, de tal manera que las sanciones impuestas desalienten a quienes pretendan transgredir la norma, y en caso de que ello no sea suficiente, en otra instancia se tenga una acción de readaptación y reinserción al tejido social, es decir es todo un sistema complejo que debe ser aplicado todo de manera simultánea para que sea eficaz.

Ahora bien, con la presente propuesta, se busca que diversos ilícitos que pudieran ser desencadenantes uno del otro, y que aunque así no lo hicieran, la vulneración en su propia independencia de uno solo de los ilícitos de incesto, violencia familiar, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación y feminicidio, laceran prácticamente de manera irreversible el desarrollo humano de cualquier persona, siendo las personas del sexo femenino, quienes más afectadas resultan por estos delitos.

La propuesta de aumentar las penas a estos delitos no solo ayudará a inhibirlos a nivel social, sino que además representa para la victima una reparación, de alguna manera, ya que la víctima de estos ilícitos la dejará marcada para toda su vida y será proporcional la pena por el daño que se le fue infligido.

En los ilícitos que se propone el aumento en las penas, representan una terrible problemática en la sociedad, ya que al existir de manera casi natural y no penalizar debidamente este tipo de conductas dentro de la sociedad, se da pie a generar actos que puedan derivarse en otros tipo de violencia hacia la propia víctima y otras más.

…”

Cómo se ha señalado con anterioridad, en sesión ordinaria de fecha 4 de marzo de 2020, también fue turnada la iniciativa antes descrita a esta comisión permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; la cual, en sesión de trabajo de esta Comisión Permanente de fecha 2 de julio de 2020, fue distribuida a las diputadas y diputados integrantes de forma oportuna.

**QUINTO.** De igual forma, en fecha 4 de marzo de 2020, se presentó la la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de feminicidio y abuso sexual firmada por las diputadas Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrechea, diputadas de la entonces fracción legislativa de Movimiento Ciudadano, ambas integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

Las que suscriben la iniciativa, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestaron lo siguiente:

“…

Uno de los hechos que más han lastimado y dolido a nuestra sociedad en estos tiempos, es la creciente violencia de género del país y por ende de Yucatán.

“Las mujeres exigen un cambio de paradigma. Nada más y nada menos”, comento Estefanía Vela, Directora Ejecutiva de Intersecta, organización feminista que promueve la igualdad de género. Añadió de igual forma: “No solo son etiquetas en redes sociales. Son alumnas que pararon universidades y madres que exigen justicia para sus hijas todos los días”. Nosotras como Legisladoras debemos unirnos y dar acciones positivas para nuestra sociedad, sé que también, de nuestro lado están ustedes compañeros Diputados que apuestan por un cambio real en materia de Seguridad para Yucatán.

En días pasados ante el Pleno de la Cámara de Diputados a nivel Federal se

aprobaron dos reformas en materia de Violencia en contra de las mujeres, por una parte en el tema de Feminicidio se aumentó la penalidad a 65 años y en materia de abuso sexual en menores de 15 años, la pena se aumentó a 18 años, esto es de celebrarse, pero de igual modo debemos unir esfuerzos en cada Legislatura Estatal, es por ello que aquí en Yucatán presentamos esta iniciativa para homologar nuestras Leyes Estatales con el precepto Federal, por lo cual nosotras las Diputadas de Movimiento Ciudadano estamos convencidas que esta LXVII Legislatura nos uniremos para lograr esta realidad y brindar mayor certeza jurídica y reducir los altos niveles de violencia en nuestro Estado.

Esta homologación es necesaria, porque se requieren mayores penas para los agresores de mujeres y para mandar el mensaje de que en Yucatán no toleraremos un atropello más en contra del género femenino, ya que es un hecho que indigna y que de acuerdo a reportes periodísticos, que más del 50% de las mujeres del Estado que han vivido en una relación de pareja, han sufrido de violencia, sea directa o indirecta, física, psicológica, verbal, entre otras, es por ello que urge hacer grandes cambios.

…

Ya que de acuerdo al dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reformo los artículos 25, 261 y 325 del Código Penal Federal, puntualiza que en cada uno de los códigos penales de las entidades federativas falta la homogeneidad en los supuestos que configuran las “razones de género” que tipifican el delito de Feminicidio, es decir hay variaciones, lo que complica el registro de las carpetas de investigación bajo este tipo penal y no como homicidio, aunque existan elementos comunes como la violencia sexual o las lesiones previas, antecedentes de violencia, exposición o exhibición del cuerpo en lugares públicos o la existencia de una relación afectiva entre el sujeto del delito y la víctima, en su gran mayoría, como ya se dijo, los delitos no se investigan como feminicidio, sino como homicidios, cuya pena es menor.

Ante la falta de homogeneidad en el supuesto que configuran las sanciones que tipifican el delito de Feminicidio, es decir que tenemos variaciones que existen entre nuestro Código Penal del Estado y con el Código Penal Federal, es por ello que proponemos derogar el antepenúltimo párrafo del artículo 395 sexties del atenuante el cual menciona que **“Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta”,** con esta reforma pretendemos evitar la complicación en el registro de las carpetas de investigación bajo este tipo de delito y así lograr una sanción más riguroso pasando a un máximo de 65 años en cualquier supuesto que configure las “razones de género” que tipifican el delito de Feminicidio. Se trata de la muerte de una mujer y todo aquel que cometa este delito podrá recibir la pena máxima sin importar si existe parentesco o no.

…

Un [informe del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)](https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019?idiom=es) sobre las estadísticas de feminicidios en México en 2019, señala lo siguiente: que en el año 2014 se dieron 411 feminicidios, el 2019 se cerró con la cantidad de 976, vemos como en 5 años en lugar de disminuir estas cifras fueron aumentando alarmantemente. Para el caso de las entidades federativas Yucatán cerro con 3 colocándonos en el lugar 31, para lo cual la tasa promedio nacional fue de 1.51 feminicidios por cada 100 mil mujeres, por lo cual Yucatán ocupo el lugar 32, ósea con el 0.26, muy por debajo de la media nacional, pero aun así, este porcentaje en el país y en el estado deben reducir en su totalidad hasta llegar a 0, eso sí será motivo de celebración, ya que ese 0.26% afecta a mujeres, duele a la sociedad, porque aún Yucatán sea el Estado más Seguro del País, ningún ciudadano y mucho menos ni una sola mujer debe morir a causa de la violencia que se ha generado a lo largo de la historia de la sociedad patriarca en el que vivimos.

Para el caso de abuso sexual en personas menores de quince años, se tiene la necesidad de aumentar su penalidad, ya que este delito vulnera y afecta el desarrollo personal de la víctima, además que ataca el fin inmediato de todo precepto jurídico, el cual es la dignidad humana, no permitamos que esto afecta a nuestros menores, protejámoslos y brindemos herramientas suficientes.

…”

Del mismo modo y cómo se ha señalado con anterioridad, en sesión ordinaria de fecha 11 de marzo de 2020, fue turnada a su vez, la iniciativa antes descrita a esta comisión permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; la cual, en sesión de trabajo de esta Comisión Permanente de fecha 2 de julio de 2020, también fue distribuida a las diputadas y diputados integrantes.

**SEXTO.** En fecha 9 de septiembre de 2020, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de feminicidio firmada por las diputadas Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrechea, integrantes de esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

Las que suscriben la iniciativa, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestaron lo siguiente:

“…

La presente iniciativa pretende modificar diversos supuestos referentes al delito de Feminicidio.

Como primer punto, proponemos la modificación del artículo 394 Quinquiesen su primer párrafo, esto en virtud de que el citado párrafo hace alusión amplia a “razones de género” en la descripción de la conducta típica pudiendo crear confusión, pues en algunos casos se ha considerado que es necesario actualizar más de dos circunstancias para que el tipo penal sea aplicable, por lo que se plantea que el delito de feminicidio concurra una razón de género para tipificar el mismo y no varios de los supuestos contemplados en la legislación actual.

En lo que respecta a la Fracción III del citado numeral consideramos importante incluir como antecedentes de violencia los aspectos político y comunitario, como contextos de violencia previa en contra de la víctima además de los ya contemplados en la Ley Local, ya que en la actualidad no se están tomando en consideración estos tipos de violencia contra las mujeres que han sido muy concurrentes, en especial atención la violencia comunitaria; estas manifestaciones a las que se enfrentan las mujeres en los espacios públicos son toleradas, justificadas o minimizadas, y frecuentemente, cuando ellas se oponen a esta violencia, reciben aún más.

Esto se debe al sistema de valores que privilegia la figura del hombre al considerarle por “naturaleza” superior (por tanto las mujeres deben tolerar esta violencia, por ejemplo en el caso del acoso y hostigamiento sexual callejero), así como a las actitudes de discriminación contra ellas, y los prejuicios y estereotipos que las cosifican.

Proponemos la modificación de la Fracción V, siendo que se considera importante señalar que exista alguna relación de superioridad o subordinación entre el sujeto activo y la víctima como lo puede ser en el ámbito laboral o docente. Ya que en estos espacios se suscitan relaciones entre sujetos activos y víctimas que han culminado en agresiones o transgresión de la integridad o la vida de las mujeres.

Por lo que respecta a la Fracción VI, se concluye que en ocasiones las amenazas no se realizan directamente hacia la víctima, sino que, se pudieran realizar hacia personas del entorno cercano a esta. Al considerarse que las amenazas puedan realizarse de forma directa o indirecta abre la posibilidad que el Ministerio Público como autoridad investigadora, sustente como evidencias las amenazas a la integridad de la víctima hechas a personas de su entorno inmediato.

Proponemos la modificación de la Fracción VIII, al incluir dos nuevas conductas que son “depositar” y “arrojar”, estos dos supuestos señalan la intención de desaparecer el cadáver de la víctima o bien de colocarlo en lugares denigrantes o degradantes; “depositar” significa: poner, dejar, colocar en un sitio determinado, mientras que “arrojar” significa: impeler con violencia algo o echarlo. Estos conceptos son fundamentalmente distintos de los ya previstos en el Código Penal, pues que el cuerpo sea “arrojado” o “depositado” no implica necesariamente que se encuentre a la vista de cualquier persona de manera inmediata, lo que permite aplicar la circunstancia a las situaciones en que se arroja el cuerpo dentro de bolsas junto con la basura con la intención de desaparecer el cadáver o dar signos de degradación o menosprecio, siendo estas nuevas conductas un complemento a las ya contempladas en la Legislación Penal de nuestro Estado.

Por último, consideramos importante la inclusión de una nueva agravante, el cual sería el uso de enervantes y sustancias psicotrópicas para vencer la voluntad de la víctima previamente a cometer el hecho ilícito, es también un ejemplo de instrumentalización de la mujer, reducida a un cuerpo disponible para la satisfacción masculina. Esta conducta no constituye por sí misma una razón de género, pero coloca a la mujer en especial situación de vulnerabilidad, pues le imposibilita la solicitud de auxilio, se distingue de la incomunicación porque implica inducir a la víctima a un estado de inconsciencia.

…”

Tal y como se ha señalado previamente, en sesión ordinaria de fecha 18 de septiembre de 2020, fue turnada la iniciativa antes descrita a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; la cual, en sesión de trabajo de esta comisión permanente de fecha 24 del mismo mes y año, fue distribuida a las diputadas y diputados integrantes.

**SÉPTIMO.** Asimismo, con fecha 23 de septiembre de 2020, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo, se reforma una fracción y se adicionan diversas fracciones al Código Penal del Estado de Yucatán en materia de tentativa de feminicidio y feminicidio, suscrita por la diputada Kathia María Bolio Pinelo, diputada de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional, integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

La que suscribe la iniciativa, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestó lo siguiente:

“…

En esta propuesta de iniciativa se plantean dos acciones claves, la primera consiste en evitar que la tentativa de feminicidio se siga sustituyendo por otro tipo de delito, es decir que se evite que quienes hayan intentado asesinar a una mujer por razones de género evadan la justicia o reciban sanciones con penas mínimas que no tienen absolutamente nada que ver con el delito que pretendían cometer, como lo es la tentativa de feminicidio, que debe considerarse al igual que el delito de feminicidio como un delito grave, y en ese sentido castigarse.

Existe desconfianza por parte de las mujeres hacia quienes imparten justicia, por eso las manifestaciones, por eso las protestas desbordadas pero que son totalmente justificadas, para combatir y visibilizar la violencia que sufren las mujeres que representa una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales, por eso en Acción Nacional ratificamos nuestro compromiso con la prevención y erradicación de cualquier forma de violencia contra las mujeres.

La segunda acción clave de esta iniciativa es establecer que en el delito de feminicidio se contemple como razón de género las siguientes circunstancias que servirán para imputar dicho delito: 1- La violencia económica, patrimonial, psicológica o cualquier otro tipo de violencia motivada por razones de género; 2- Cuando el sujeto activo mediante engaños tenga comunicación con la víctima a través redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza momento antes de privarla de la vida; 3- Cuando la víctima sea menor de edad o persona adulta mayor; y 4- La situación de vulnerabilidad en la que se encuentre la víctima al momento de la comisión del delito por el imputado.

El internet y las nuevas tecnologías suelen ser ya en la actualidad un medio o una herramienta primordial para realizar todo tipo de actividad en nuestro día a día, pero al mismo tiempo se han convertido para mal en una nueva modalidad o vía para delinquir, cometiéndose o pudiendo derivar delitos como fraude, acoso, trata de personas, homicidio, secuestro, feminicidio, entre otros.

Las redes sociales brindan beneficios, pero también originan aquellos delitos que previamente he señalado, basándose los delincuentes en identidades falsas o incluso usando su propia identidad para engañar a sus víctimas menores o mayores de edad, que se encuentran en vulnerabilidad tratándolas bien para ganar su confianza, para posteriormente causarles daños económicos, psicológicos, físicos y hasta posiblemente quitarles la vida, porque no todo lo que observamos detrás de una pantalla de una computadora o de un celular es real, puede ser algo malo que origine un delito.

El marco normativo del estado de Yucatán tiene que irse actualizando de forma reiterada y de acuerdo a las problemáticas que se presenten dentro de la sociedad, que con el paso de los años las formas de delinquir van cambiando, es por eso que nuestras leyes tienen que estar firmes y ser eficaces para garantizarles a todos los yucatecos justicia.

…”

Del mismo modo y cómo se ha manifestado, en sesión ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2020, fue turnada a la iniciativa antes descrita a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; la cual, en sesión de trabajo de esta comisión permanente de fecha 19 de febrero de 2021, también fue distribuida a las diputadas y diputados integrantes.

**OCTAVO.** De igual forma, el 18 de enero de 2021, se presentó ante este congreso estatal, la iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de feminicidio, suscrita por el Lic. Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán.

Los que suscriben la iniciativa anterior, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestaron lo siguiente:

“…

Así, es importante considerar que el aumento de la pena, plenamente correspondiente al daño ocasionado con el feminicidio a niñas y adolescentes, y el aumento del pago de la indemnización, tratándose de una relación de parentesco o una relación laboral, docente o sentimental entre el sujeto activo y la víctima o las personas ofendidas del delito, deben considerarse como parte de un sistema integral dirigido hacia la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Por lo tanto, aunque la atención del gran número de víctimas del delito de feminicidio, y la prevención de este, no pueden limitarse a la aplicación de penas más amplias, la regulación y actualización del marco jurídico en el sentido de esta iniciativa, en relación con el daño ocasionado con la comisión del delito de feminicidio, es indispensable.

Es por todo lo anterior que, aunque Yucatán se ha caracterizado por ser una de las entidades federativas del país con menores índices delictivos, lo cual repercute también en las cifras de feminicidios, la tendencia nacional a la alza respecto a la comisión del delito de feminicidio es alarmante, y la Organización de las Naciones Unidas Mujeres destaca el peligro existente, en virtud de la heterogeneidad que existe entre ciertas entidades federativas del país y otras, siendo así que el estado de Yucatán requiere reforzar las medidas preventivas y punitivas para hacer frente al delito, con el objeto de erradicarlo.

En síntesis, se propone regular la pena para el feminicidio contra niñas o adolescentes, es decir, mujeres menores de edad, así como aumentar la indemnización correspondiente cuando existan entre el sujeto activo y la víctima o las personas ofendidas del delito, los vínculos mencionados, y, como último y tercer momento de la iniciativa, establecer la atribución de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de las Mujeres de explicar a las familias de las víctimas los alcances del procedimiento abreviado pues, si bien este se encuentra adecuadamente regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es indispensable que las personas ofendidas comprendan su funcionamiento, sus alcances y sus implicaciones, de manera que, como se estableció al inicio, se garantice una reparación integral del daño.

…”

La referida iniciativa fue turnada en sesión ordinaria de fecha 1 de febrero de 2021, a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; la cual, en sesión de trabajo de esta comisión permanente de fecha 19 de febrero de 2021, también fue distribuida a las diputadas y diputados integrantes.

**NOVENO.** No se omite manifestar, que en las sesiones de trabajo que ha efectuado esta comisión para el desahogo y trato de todas las propuestas de reformas, hemos contado con la participación de las diputadas y diputados quienes se han manifestado en pro de las reformas y al mismo tiempo han presentado nuevas propuestas de modificaciones sobre el tema tratar, siendo que las mismas se han recopilado, estudiado y analizado, considerando las viables para agregar en el proyecto de decreto que se presenta.

**DÉCIMO.** Es importante señalar que con fundamento en los artículos 10 bis y 10 quater de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, como parte de la implementación del parlamento abierto, se determinó abrir por un período que fue del 21 de octubre al 4 de noviembre de 2020, un micrositio en la página web de este congreso estatal, en donde se puso a disposición de la ciudadanía yucateca lo concerniente a las propuestas de reformas al Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de feminicidio.

Con base en los antecedentes mencionados, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** Las iniciativas en estudio, encuentran sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I y II de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo ambos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados y al C. Gobernador del Estado para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas respecto a la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública.

**SEGUNDA**. La violencia impregna toda la realidad social. La pobreza y la miseria, el hambre y la enfermedad, la fuerte desigualdad en la distribución del ingreso y la discriminación en sus múltiples formas (racial, de clase, de edad, por la orientación sexual, por la nacionalidad y por la pertenencia étnica) son expresiones de la violencia estructural presente en la sociedad actual. Entre sus variantes podemos encontrar la violencia contra las mujeres, dolorosamente presente y actual, se cruza con esas y otras violencias, las ensombrece y complica (Chiarotti 2009: 61).

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará, 1994) reconoce que esta violencia es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”; y la define como “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Esta definición abarca una amplia gama de actos dañinos dirigidos a las mujeres y utiliza el término “basada en género” para enfatizar que gran parte de esta violencia tiene sus orígenes en un orden social que discrimina a las mujeres por el hecho de ser mujeres y desvaloriza lo femenino, construyendo desigualdades sociales entre hombres y mujeres.

Las cifras nacionales, revelan una situación bastante grave, incluso si la comparamos con el resto del mundo. No cabe duda que la violencia basada en género está dirigida principalmente a las mujeres, pues las afecta de manera desproporcionada o exclusiva. No obstante, si también consideramos como violencia basada en género a todo acto dirigido contra cualquier persona que pretende confrontar el sistema de género, con el fin de encauzarla y someterla a tal sistema, el problema se amplía.

Así, la violencia basada en género puede referirse a una amplia gama de situaciones que van desde la violencia conyugal y otras formas de violencia que se dan en la intimidad del espacio familiar, hasta llegar hasta la violencia homofóbica y su efecto más perverso, el denominado “crimen de odio” conocido como feminicidio.

La violencia contra mujeres y niñas es una violación grave de los derechos humanos y su impacto puede tener secuelas inmediatas y de largo alcance, con consecuencias físicas, sexuales, psicológicas, e incluso mortales, afectando además negativamente el bienestar de las mujeres e impidiendo su plena participación en la sociedad.

Las estimaciones mundiales publicadas por la Organización Mundial de la Salud, indican que alrededor de una de cada tres (35%) mujeres en el mundo han sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida.

La violencia contra las mujeres y niñas, genera y representan una grave problemática, pues un 70% de dicho grupo vulnerable ha sufrido algún tipo de violencia en su vida, y el panorama resulta alarmante.

En México y en Yucatán, muchas mujeres son víctimas de maltrato físico y verbal ocasionando actos que atentan contra su dignidad y derechos.

Ante la vulnerabilidad que enfrentan las mujeres y la grave problemática que se vive con la violencia, las y los diputados consideramos necesario adecuar nuestra legislación para incorporar a nuestro Código Penal, diversos aspectos relacionados con los tipos de violencia contra las mujeres, así como aumentar las penas en delitos como el feminicidio.

Las consecuencias de la violencia basada en género son variadas y de larga duración y tienen serias repercusiones en el proceso de desarrollo de los países. Este tipo de violencia es causa importante de morbilidad cuando no de muerte, y además se debe tener en cuenta su carácter acumulativo, que no se ciñe a la persona afectada, sino que tiene consecuencias intergeneracionales y genera costos institucionales, además de los costos humanos que ya son conocidos, entre los cuales cabe mencionar los que devienen de la pérdida de productividad y el ausentismo laboral.

**TERCERA.** En este sentido, la gravedad y la prevalencia de estas conductas de violencia requieren redoblar esfuerzos para dar avances hacia su disminución y su completa erradicación. Para cumplir con este cometido, la presente legislatura se ha destacado como impulsor de las reformas en los temas de igualdad de género y violencia.

Para ello siguiendo los parámetros y directrices, que con anterioridad han marcado claramente el camino que se debe seguir para erradicar la violencia de género, se ha identificado para el reconocimiento de la problemática de la violencia contra las mujeres, un conjunto de normas jurídicas internacionales y nacionales producidas en las últimas décadas, que establecen un marco de protección y atención al problema.

En todo ese proceso, las organizaciones de mujeres y las Naciones Unidas han sido actores protagónicos dado que han promovido varias conferencias mundiales y declaraciones oficiales en las que se ha analizado en profundidad el problema de la discriminación y la violencia contra las mujeres

Entre ellos destacan, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Belem do Pará” y la Convención por la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), estableciendo un reconocimiento de derechos y acciones a favor de prevenir, sancionar y erradicar la violencia y cualquier clase de discriminación en contra de la mujer.

La cual ha emitido entre otras, la recomendación general N° 19 “La violencia contra la mujer”, en la que reconoce que la definición de discriminación contra la mujer incluye “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.

Esta recomendación general, además, señala que “la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1° de la referida convención”.

En ese sentido, la igualdad de género es un derecho humano fundamental, indispensable para alcanzar sociedades pacíficas, con pleno potencial humano y desarrollo sostenible; así lo señala la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, cuyos 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible apuntan a garantizar los derechos humanos de todas las personas, incluye un objetivo, el Objetivo 5, que se centra en la eliminación de todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.

Sin embargo, en la actualidad, es posible observar que nuestra sociedad experimenta una enfermedad social, pues la violencia se ha complejizado, diversificado, masificando e institucionalizado progresivamente.

Sabemos bien que no basta decretar la igualdad en la ley si en la realidad no es un hecho, pues para que lo sea, la igualdad debe traducirse en oportunidades reales y efectivas que sean tangibles en el entorno cotidiano.

Por lo que es necesario que la presente legislatura continúe con las modificaciones necesarias para ir mejorando nuestra legislación y el marco de aplicación de la misma, así también lo ha sostenido la suprema corte al señalar que la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, para mejor comprensión, se transcribe tal razonamiento en su totalidad, **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**[[2]](#footnote-2)

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilidad su situación particular.”

**CUARTA.** Al respecto, es ineludible, abordar el análisis de las iniciativas que se presentan, en las que, en todas y cada una de ellas, se presentan descripciones, hechos y estadísticas, así como los diversos ordenamientos y tratados de observancia imperativa, que nos obligan reforzar nuestro marco jurídico.

Así podemos señalar que las reformas proponen diversas modificaciones al Código Penal del Estado de Yucatán, todas con la intención de erradicar cualquier tipo de violencia en contra de la mujer, en ese sentido se destaca como punto esencial la propuesta de reforma al artículo 29, para incrementar la pena privativa de la libertad personal, por lo que se propone de dicha pena vaya de los 3 meses como mínimo hasta los 65 años, aumentando con ello 5 años el término dispuesto en la actualidad.

De igual manera en el artículo 310, se pretende incrementar la pena que se impone por abuso sexual, ya que actualmente se prevé como mínimo 6 años y máximo 13 años, siendo que de reformarse aumentaría de 10 a 18 años de prisión. Sobre esa misma tesitura se encuentra el incremento de la pena por el delito de feminicidio previsto en el artículo 394 quinquies que se sanciona actualmente de 32 a 45 años de prisión, por lo que se incrementaría de 45 a 65 años de prisión.

Sobre esa misma vertiente, también se propone modificar el artículo 394 sexies, para incrementar la pena prevista en inhabilitación de cualquier servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio, actualmente se prevé que será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por lo que se propone que sea de 6 a 10 años dicha destitución o inhabilitación.

Con relación a la propuesta de adición de un párrafo al artículo 394 quinquies se considera pertinente contemplar a quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer por las razones de género establecidas en el mismo artículo y no lo lograra por cualquier circunstancia, se le imputará el delito de tentativa de feminicidio, esta adición es con el propósito de evitar que la tentativa de feminicidio se siga sustituyendo por otro tipo de delito, es decir, que se evite que quienes hayan intentado asesinar a una mujer por razones de género evadan la justicia o reciban sanciones con penas mínimas que no tienen absolutamente nada que ver con el delito que pretendían cometer, como lo es la tentativa de feminicidio, que debe considerarse al igual que el delito de feminicidio como un delito grave, y en ese sentido castigarse.

Otras de las modificaciones a resaltar son las planteadas a los artículos 227 y 228, en donde se prevé en el caso del incesto la sanción aplicable al ascendiente por la comisión del delito de incesto será de uno a seis años de prisión y de doce a ciento ochenta días-multa, sin embargo se prevé siempre y cuando el descendiente sea mayor de edad. Asimismo se señala que cuando la víctima sea menor de edad dicha conducta será atendida como violación.

Respecto al delito de violencia familiar, se pretende modificar la definición del delito para agregar que comete dicho delito el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho ***o de pareja*** con la víctima, que ejerza cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica o sexual, en contra de un miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar. De igual forma se propone incrementar la pena prevista para este delito que en la actualidad se prevé de 6 meses a 5 años, aumentarla de 2 años a 7 siete años.

Sobre el mismo tema en el artículo 229 se pretende también incrementar la sanción a quien cometa el delito de violencia familiar equiparada que prevé hoy en día de 6 meses a 4 años, elevarla de 2 años a 7 años.

En cuanto a la modificación del artículo 308 que trata sobre el hostigamiento sexual, se pretende agregar dentro de la definición a quien con fines lascivos ***o sexuales*** asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá prisión de dos a cinco años o de doscientos a quinientos días-multa y de cien a quinientos días de trabajo en favor de la comunidad. De igual manera se pretende incrementar la pena prevista para este delito que va de los 2 años a los 5 años de prisión, incrementarlo de 3 años a 6 años de prisión.

Ahora bien, si se tratare de un servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la sanción correspondiente por el delito de hostigamiento sexual, actualmente sólo se prevé que será destituido de su cargo, sin embargo se propone además inhabilitarlo para ocupar cualquier otro cargo público hasta por 5 años.

Se señala en el código penal que el delito de hostigamiento sexual, se perseguirá por querella de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de 18 años de edad, en cuyo caso, se perseguirá de oficio, sin embargo consideramos pertinente agregar que cuando se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el hecho o de resistirlo entonces también se perseguirá por querella. En consonancia con lo anterior, se determina que en caso de reincidencia se le impondrá las sanciones previstas para dicho delito incrementándose hasta la mitad.

Con lo que respecta al tema de acoso sexual previsto en el artículo 308 Bis, se dispone un aumento de pena ya que actualmente es de 2 a 3 años y se prevé un aumento de 2 a 4 años. Asimismo, se agrega al tipo de a quien asedie reiteradamente, con fines lascivos ***o sexuales***, a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, o en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

En la parte correspondiente donde se señala que el delito de acoso sexual se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de quince años o por cualquier circunstancia sea incapaz de comprender el delito, en cuyo caso se perseguirá de oficio, hemos considerado modificar la edad que señala de 15 años, y establecer cuando la víctima sea menor de edad, ampliando de esta forma el rango de edad.

Sobre esa misma tesitura, las reformas propuestas a los artículos 311, 313 y 315 son con el propósito de incrementar las sanciones de pena previstas para tales delitos.

Parte principal del contenido de las iniciativas, radica en modificar las penas a imponer para el caso de la comisión de los delitos de violencia familiar, violencia familiar equiparada, acoso sexual, hostigamiento, abuso sexual, abuso sexual en menores, estupro, violación, violación de menores y feminicidio, así como de las penas para el delito acontecido para el caso de que un funcionario o servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio.

Además, algunas de las iniciativas en estudio dentro del presente dictamen, también proponen modificaciones de carácter conceptual, como aquella propuesta en el artículo 316 para incluir una causal adicional para aumentar hasta en una mitad las sanciones previstas para los delitos de abuso sexual, acoso sexual, violación, violación equiparada y estupro, cuando el delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad y sin su consentimiento; igual cuando el delito fuera cometido en pandilla.

Ahora bien, nos permitimos abordar el artículo 394 quinquies relativo al delito de feminicidio, artículo sobre el cual convergen todas las iniciativas que nos encontramos analizando, en ese sentido, consideramos como primer punto modificar la definición del delito para agregar que cometeel delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer por **una razón** de género, con esta modificación se determina que solo basta una sola circunstancia para determinar feminicidio, y no como actualmente se encuentra que pareciera que se requiere que confluyan dos o más circunstancias para acreditar tal delito.

En consecuencia, consideramos viable reformar las circunstancias actuales para acreditar el delito de feminicidio; así como agregar nuevas modalidades, en primer término se plantea la reforma a la fracción II para ampliar y señalar que se comete el delito de feminicidio cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, tortura o tratos crueles e inhumanos, se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, previo a la privación de la vida o actos de necrofilia, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.

También se reforma la fracción III para agregar más tipos de violencia en contra de la mujer contemplando de esta manera a la violencia económica, patrimonial, psicológica, o cualquier otro tipo de violencia.

En la fracción V que prevé cuando haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, a este supuesto se le agrega además cuando entre ambos sujetos haya existido parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza, o de alguna otra que evidencia desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.

Con respecto a la fracción VI que señala que se acredita el delito cuando existan datos que establezcan que hubo amenazas ***directas o indirectas*** relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

En la fracción VIII también se modificada para agregar cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, ***arrojado, depositado*** o exhibido en un lugar público.

Por último, en ese mismo artículo 394 quinquies, es importante mencionar aquellas modificaciones propuestas para adicionar circunstancias en la que se considera que existen razones de género, en la que se propone considerar de ahora en adelante:

- El cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultos, incinerados o desmembrados.

- Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio.

- Que el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar o ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.

- Cuando el sujeto activo mediante engaños tenga comunicación con la víctima a través redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza momento antes de privarla de la vida.

- La situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima al momento de la comisión del delito por el imputado.

Todas estas nuevas modalidades que se pretenden agregar fue el resultado que obtuvimos como diputados integrantes de esta comisión, ante la diversidad de propuestas que se plasmaron, y que de manera conjunta determinamos que estas modificaciones vienen a fortalecer y embonar más en el momento de tipificar el delito.

En ese mismo contexto, también se determinó aumentar las penas previstas hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si el delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima.

Del mismo modo se prevé cuando entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente, sentimental **o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad**, se impondrá una pena de prisión de  **cincuenta a sesenta y cinco años y de mil a mil quinientos días multa,** incrementado de esta forma la pena y la multa, prevista para tal delito. De igual forma se prevé que en caso de que la la víctima fuera menor de dieciocho años, se impondrá una pena de prisión de cincuenta a sesenta años, y de dos mil a tres mil días-multa.

La propuesta de reforma planteada al artículo 394 Sexies es con el propósito de incrementar la duración de inhabilitación o destitución de aquellos servidores públicos que retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio, a estos por cometer tal ilícito se les sanciona con 3 a 8 años de prisión, y de 500 a 1500 días multa, además será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, sobre este rubro es que se propone incrementar el tiempo para destituir o inhabilitar por lo que del mínimo de 3 años se incrementa el mínimo a 6 años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.

No se omite manifestar la reforma planteada al artículo 34 que trata sobre la reparación del daño o indemnización, reformándose para ello el tercer párrafo para agregar al delito de feminicidio para la indemnización correspondiente en los términos establecidos en la ley, siendo que en caso de feminicidio, exista una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, colateral, hasta el cuarto grado, o por afinidad, hasta el cuarto grado; o bien, una relación laboral, docente o sentimental entre el sujeto y la víctima o las personas ofendidas del delito, la indemnización que fije la autoridad judicial deberá incrementarse en una mitad, según la cuantificación realizada.

Esta propuesta es como respuesta a las recomendaciones a las estrategias que se implementen en el país para poder prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y niñas que requieren de un enfoque integral que aborde la problemática de manera multisectorial, con un claro enfoque de derechos humanos y perspectiva de género. Por lo que el aumento de la pena, plenamente correspondiente al daño ocasionado con el feminicidio a niñas y adolescentes, y el aumento del pago de la indemnización, tratándose de una relación de parentesco o una relación laboral, docente o sentimental entre el sujeto activo y la víctima o las personas ofendidas del delito, deben considerarse como parte de un sistema integral dirigido hacia la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Cabe señalar que la iniciativa donde fue presentada la propuesta anterior referida, también presenta unas reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, que versa sobre el mismo tema de feminicidio, y es con el objeto de instaurar como atribución de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de las Mujeres el de sensibilizar e informar a las personas ofendidas sobre los efectos, implicaciones y alcances del procedimiento abreviado cuando se trate del delito de feminicidio.

**QUINTA.** Es de señalar que este cuerpo colegiado dictaminador consideró pertinente analizar de manera conjunta las referidas iniciativas, toda vez que todas presentan coincidencias al abordar reformas en materia de feminicidio y otros delitos con incidencia de violencia de género, obteniendo de esta manera un producto legislativo más completo, lo que llevó al consenso y voluntad política de mantener el rumbo emprendido en favor de las mujeres.

Por lo que, derivado de todo lo anterior, se consideran viables las propuestas de reformas contenidas en las iniciativas, en lo que se refiere al a la violencia de género, en conjunto con las observaciones impactadas y consensuadas por el seno de esta comisión permanente, con lo que se obtiene como producto final un proyecto de Decreto que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de feminicidio y otros delitos con incidencia de violencia de género, integrado por dos artículos generales.

Sin duda, la violencia ejercida en contra de las mujeres es un problema que se reproduce en todas las esferas de la interacción social, menoscabando el derecho a la dignidad humana y a una vida libre de violencia, por lo que la propuesta proporcionará una mayor seguridad y certeza jurídica de los derechos humanos sobre el género femenino en nuestra entidad.

Por último, es preciso señalar que, el contenido de las iniciativas objeto de este estudio legislativo tienen el más alto espíritu humano en aras de proteger y salvaguardar la integridad de las mujeres; sin embargo, durante los trabajos de análisis, en el seno de esta comisión permanente, se presentaron diversas sugerencias y propuestas tanto de fondo como de técnica legislativa por parte de las diputadas y diputados integrantes así como de aquellos legisladores no integrantes que participaron de los debates de la comisión permanente, las cuales se consideraron pertinentes abordarlas enriqueciendo el contenido de las reformas.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente:

**Decreto**

**Que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de feminicidio y otros delitos con incidencia de violencia de género.**

**Artículo primero.** Se reforma el párrafo primero del artículo 29; se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 34; se reforma el párrafo segundo, se adiciona el párrafo cuarto, recorriéndose el actual párrafo cuarto para quedar como párrafo quinto del artículo 227; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 228; se reforman los artículos 229 y 308; se reforma el párrafo primero, se reforma la fracción II y se reforma el párrafo cuarto del artículo 308 Bis; se reforman los artículos 310 y 311; se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 313; se reforma el párrafo primero del artículo 315; se reforman las fracciones IV y V, y se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 316; se reforman los artículos 394 quinquies y 394 sexies, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 29.-** La prisión consiste en la pena privativa de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de sesenta y cinco años, salvo los casos de excepción previstos en las disposiciones legales aplicables para la pena mínima. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación en la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.

**…**

**Artículo 34. …**

**…**

En los casos de homicidio y feminicidio, la indemnización correspondiente se fijará en los mismos términos establecidos en el párrafo que antecede, y de acuerdo con lo dispuesto en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo V, del Código Civil vigente en el Estado, que se refiere a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

En el caso del delito de feminicidio, cuando exista una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, colateral, hasta el cuarto grado, o por afinidad, hasta el cuarto grado; o bien, una relación laboral, docente o sentimental entre el sujeto y la víctima o las personas ofendidas del delito, la indemnización que fije la autoridad judicial deberá incrementarse en una mitad, según la cuantificación realizada.

**Artículo 227.- …**

La sanción aplicable al ascendiente por la comisión del delito de incesto será de uno a seis años de prisión y de doce a ciento ochenta días-multa, siempre y cuando el descendiente sea mayor de edad.

**…**

Cuando la víctima sea menor de edad, la conducta será atendida como típica de violación.

En ambos casos se privará al infractor de sus derechos de familia.

**Artículo 228.-** Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la víctima, que ejerza cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica o sexual, en contra de un miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a siete años de prisión y, en su caso, la pérdida del derecho de pensión alimenticia y la privación del régimen de convivencia, patria potestad, custodia o tutela según corresponda.

**…**

**…**

**Artículo 229.-** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de dos a siete años de prisión, al que realice cualesquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de la misma.

**Artículo 308.-** A quien con fines lascivos o sexuales asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá prisión de tres a seis años o de doscientos a quinientos días-multa y de cien a quinientos días de trabajo en favor de la comunidad.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la sanción correspondiente por el delito de hostigamiento sexual, será destituido de su cargo e inhabilitado para ocupar cualquier otro cargo público por un período de uno hasta por cinco años.

Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

En caso de reincidencia las sanciones previstas en el primer párrafo de éste artículo se incrementarán en una mitad.

**Artículo 308 Bis.-** Se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días-multa a quien:

**I. …**

**II.** Asedie reiteradamente, con fines lascivos o sexuales, a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, o en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros;

**III.** y **IV. …**

**…**

**…**

Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de edad o por cualquier circunstancia sea incapaz de comprender el delito, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

**Artículo 310.-** A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de diez a dieciocho de prisión y de cuatrocientos a dos mil quinientos días-multa. Si se hiciere uso de la violencia física o psicológica, la sanción se aumentará hasta en una mitad. Este delito se perseguirá de oficio.

**Artículo 311.-** Al que tenga cópula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres a seis años de prisión.

**Artículo 313.-** A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinticinco años y de mil a tres mil días-multa.

**…**

Se aplicará la misma sanción al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima.

**…**

**Artículo 315.-** Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de diez a treinta años, y de tres mil a cinco mil días-multa, a quien sin violencia y con fines lascivos tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona menor de quince años de edad o a persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir.

**…**

**Artículo 316.- …**

De la **I.** a la **III. …**

**IV.-** Por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

**V.-** Por dirigente o ministro de culto religioso;

**VI.-** Previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad y sin su consentimiento, y

**VII.-** En pandilla.

**Artículo 394 Quinquies.** Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una persona de sexo femenino por una razón de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

**I. …**

**II.** A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, tortura o tratos crueles e inhumanos, se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, previo a la privación de la vida o actos de necrofilia, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.

**III.** Existan antecedentes de violencia familiar, laboral, comunitaria, político, escolar, económica, patrimonial, psicológica o cualquier otro tipo de violencia motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.

**IV. …**

**V.** Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza, o de alguna otra que evidencia desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.

**VI.** Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

**VII. ...**

**VIII.** El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público.

**IX.-** El cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultos, incinerados o desmembrados.

**X.-** Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio.

**XI.-** Que el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar o ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.

**XII.-** Cuando el sujeto activo mediante engaños tenga comunicación con la víctima a través redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza momento antes de privarla de la vida.

**XIII.-** La situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima al momento de la comisión del delito por el imputado.

**…**

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si el delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente, sentimental o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad, se impondrá una pena de prisión de cincuenta a sesenta y cinco años y de mil a mil quinientos días multa.

Si la víctima fuera menor de dieciocho años, se impondrá una pena de prisión de cincuenta a sesenta años, y de dos mil a tres mil días-multa.

**…**

Quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer por las razones de género establecidas en este artículo y no lo lograra por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa de feminicidio.

**…**

**Artículo 394 Sexies.-** Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo segundo.** Se adiciona la fracción VIII, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII, para pasar a ser la fracción IX del artículo 19; se adiciona la fracción XIV recorriéndose en su numeración la actual fracción XIV para pasar a ser la fracción XV del artículo 21, ambas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 19. Fiscalía General del Estado**

…

I. a la VII. …

VIII. En materia del delito de feminicidio, informar a las personas ofendidas sobre los efectos, implicaciones y alcances del procedimiento abreviado.

IX. …

**Artículo 21. Secretaría de las Mujeres**

…

I. a la XIII. …

XIV. En materia del delito de feminicidio, informar a las personas ofendidas sobre los efectos, implicaciones y alcances del procedimiento abreviado.

XV. …

**Transitorios:**

**Artículo primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo. Clausula derogatoria**

Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía, que se oponga a este decreto.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVAL” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**COMISIóN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTE** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpg  **DIP.**  **LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO** |  |  |
| **VICEPRESIDENTA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6d2aa36ebd7551c2ca31b6b67f3522b7.jpg  **DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de feminicidio y otros delitos con incidencia de violencia de género. | | | |
| **SECRETARIA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg  **DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| **SECRETARIO** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6e6db562e3178c6cc02664fc87bafe4e.jpg  **DIP. LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg  **DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg  **DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de feminicidio y otros delitos con incidencia de violencia de género. | | | |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg  **DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/adef997926bcfc02992826b71de049ed.jpg  **DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg  **DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de feminicidio y otros delitos con incidencia de violencia de género. | | | |

1. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (31 de octubre de 2019). “Información sobre violencia contra las mujeres (Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1), octubre 2019” Recuperado en: <https://drive.google.com/file/d/1hyAQksYg80s5Fxb_PKn0-q740zf7RCo8/view> <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019> [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis aislada 1a. CLX/2015, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 431, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. [↑](#footnote-ref-2)